

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°861

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)
Radicación: 760014003028 2022-00019-01
Demandante: Ylmo Yovanny Cortés
Demandado: Lorena Pinillo García

I.OBJETO A DECIDIR:

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y concedido por la Juez de primera instancia, previas la siguientes

II.CONSIDERACIONES

El día 17 de enero del presente año fue instaurada la presente demanda adelantada por el señor Ylmo Yovanny Cortés contra la señora Lorena Pinillo García, señalando que se trata de un proceso “verbal de restitución de tenencia”. Sin embargo, en ninguno de los acápites del escrito de demanda se indica la cuantía por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese sentido, conforme a lo expresado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a la clase de proceso que pretende adelantar y, a fin de determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso señala: “La cuantía se determinará así:… 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”

De esta forma, como quiera que en los anexos de la demanda no obra el avalúo del vehículo objeto del proceso y, a fin de determinar la cuantía del mismo, el numeral 5 del artículo 444 ibídem señala: “5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso **también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**”

En virtud de ello, al no contar con el valor oficial fijado, acude el Despacho a una publicación especializada como lo es la Revista Motor de fecha 24 de agosto de 2022, la cual establece el valor de los vehículos automotores y en la cual se aprecia lo siguiente:

SUZUKI									
	22	21	20	19	18	17	16	15	14
ALTO 800 GA STD							23,0	21,6	20,3
ALTO 800 DLX F.E.							25,0	23,5	22,1
ALTO GL 1.0 SP			27,0	25,4	23,9	22,4			
ALTO DLX 1.0 SP							25,0	23,5	22,1
NEW ALTO KID GLX 1.0	33,0	31,0	29,2	27,4	25,8	24,2			
NEW ALTO GLX 0.8 F.E. SP	34,0	32,0	30,0						
BALENO GL 1.4 SP	58,0	54,5	51,2	48,2	45,3	42,6			
BALENO GL 1.4 AUT. SP	62,0	58,3	54,8	51,5	48,4	45,5			
BALENO GLX 1.4 SP			54,0	50,8	47,7	44,9			
BALENO GLX 1.4 AUT. SP			57,0	53,6	50,4	47,3			
CELERIO 1.0 GLX						27,0	25,4	23,9	22,4
CELERIO 1.0 GLX A.A.						30,0	28,2	26,5	24,9
CELERIO 1.0 GLX SPORT A.A.						34,0	32,0	30,0	28,2
CELERIO 1.0 GLX SPORT A.A. AUT.			38,0	35,7	33,6	31,6	29,7	27,9	26,2
SPRESSO GA 1.0	39,0	36,7	34,5						
SPRESSO GL 1.0	41,0	38,5	36,2						
SWIFT DZIRE 1.2 GLX							32,0	30,1	28,3
SWIFT LIVE 1.2 GL				39,0	36,7	34,5	32,4	30,4	28,6
SWIFT LIVE 1.2 GL AUT.						36,0	33,5	31,5	29,6

De esta forma, claramente se puede apreciar que el vehículo objeto del presente proceso no tiene un avalúo superior a los \$29.600.000.00, es decir, no supera el monto establecido para la mínima cuantía, el cual está dado en la suma de \$40.000.000.00.

Lo anterior, lleva a concluir que el auto apelado no se enmarca en las disposiciones generales del artículo 321 del Código General del Proceso, ni mucho menos en ninguna norma especial que contemple la procedencia del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. De esta manera, el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y la concesión del mismo por parte de la a quo no es procedente y en razón a ello se rechazará de plano.

En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante al poder conferido, se aprecia que no aporta ningún documento que acredite que se surtió la notificación de la mencionada renuncia al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. Rechazar de plano** la concesión del presente recurso de apelación por no ser procedente, conforme lo anteriormente expuesto.
- 2. Devolver** el expediente digital al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. No tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Beatriz Eugenia Gómez Aldana** como apoderada de la parte demandante hasta tanto se acredite la notificación de su renuncia a su poderdante, conforme a lo anteriormente expuesto, lo cual debe ser resuelto por el Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad1948e5734d1d9153f1d69a02088e21c6cd2e898dd07c4caeb15bd05b4328**

Documento generado en 30/08/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>